



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 142-A y adiciona el Capítulo "Delitos Cometidos Mediante Tecnologías Digitales en Perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes" al Título Quinto Bis con los artículos 142-N Bis y 142-N Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

PRESENTE:

El suscrito **DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ**, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I; 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo la siguiente **INICIATIVA DE LEY** que reforma el artículo 142-A y adiciona el Capítulo "Delitos Cometidos Mediante Tecnologías Digitales en Perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes" al Título Quinto Bis con los artículos 142-N Bis y 142-N Ter del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, para lo cual hago la siguiente:

INFOLEJ
1972-LXIV

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las tecnologías digitales han transformado profundamente la forma en que niñas, niños y adolescentes se relacionan con el mundo. Hoy, las plataformas virtuales, redes sociales, servicios de mensajería instantánea, sistemas de inteligencia artificial y entornos interactivos constituyen parte esencial de su cotidianidad, educación y socialización. Sin embargo, este mismo entorno digital ha dado lugar a nuevas formas de agresión, explotación y violencia sexual que, debido a su naturaleza técnica, sofisticación y alcance global, representan riesgos sin precedentes para la integridad, privacidad y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

4184

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
01 DIC 2025
Vanessa

HORA 10:11



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 142-A y adiciona el Capítulo "Delitos Cometidos Mediante Tecnologías Digitales en Perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes" al Título Quinta Bis con los artículos 142-N Bis y 142-N Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Durante los últimos años, organismos internacionales, autoridades nacionales y expertos en ciberseguridad han advertido sobre el crecimiento acelerado de delitos cometidos mediante tecnologías digitales, especialmente aquellos que involucran **manipulación de imágenes, producción de material sexualmente explícito generado con inteligencia artificial (IA), uso de identidades simuladas, contacto engañoso**, así como la **difusión masiva y persistente de contenido** que vulnera de manera irreversible la dignidad y el desarrollo emocional de niñas, niños y adolescentes.

La ausencia de regulación específica en el ámbito penal ha generado vacíos que dificultan la persecución de estas conductas, particularmente porque los delitos digitales evolucionan más rápido que los marcos jurídicos tradicionales. Ante ello, se vuelve indispensable actualizar el Código Penal del Estado de Jalisco para responder eficazmente a estas nuevas modalidades de criminalidad, garantizando una protección integral conforme al **interés superior de la niñez**.

EL SURGIMIENTO DE LOS DELITOS DIGITALES Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO NUEVAS HERRAMIENTAS DE AGRESIÓN.

La inteligencia artificial generativa, los algoritmos de edición profunda (conocidos como "deepfake"), la manipulación digital de rostros, cuerpos o voces y la simulación de identidad, son herramientas accesibles para cualquier persona con conexión a internet. Estas tecnologías, originalmente diseñadas para fines legítimos, han sido utilizadas para producir:

- Imágenes o videos sexualizados falsos de menores.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Contenido fabricado mediante IA en el que se recrea el cuerpo o el rostro de niñas, niños o adolescentes.
- Interacciones engañosas, donde personas adultas se hacen pasar por menores para contactar víctimas.
- Material que puede circular indefinidamente, aun cuando la víctima nunca participó ni consintió en su creación.

Estas formas de violencia digital tienen efectos devastadores, tales como la afectación psicológica permanente, la revictimización constante y la capacidad de distribución ilimitada. La identidad digital ya es parte esencial de la personalidad y su manipulación transforma los actos ilícitos en agresiones de alta lesividad.

JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA Y NECESIDAD LEGISLATIVA.

La reforma propuesta incorpora artículos que tipifican tres grupos de conductas:

1. Producción o manipulación de contenido sexual falso mediante tecnologías digitales, IA o técnicas similares.
2. Difusión, transmisión o comercialización de dicho contenido.
3. Creación de perfiles falsos o identidades digitales con la finalidad de contactar a menores para obtener contenido sexual o inducir encuentros.

La tipificación responde a que:

- Estas conductas no requieren contacto físico para generar un daño equivalente o mayor al del abuso sexual tradicional.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 142-A y adiciona el Capítulo "Delitos Cometidos Mediante Tecnologías Digitales en Perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes" al Título Quinto Bis con los artículos 142-N Bis y 142-N Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

- La tecnología permite ocultar identidades, borrar rastros y operar desde cualquier parte del mundo, complicando la intervención policial.
- La producción de contenido sexual falso, aunque no involucre a la víctima físicamente, genera consecuencias jurídicas y emocionales irreparables, pues la imagen construida se vuelve pública, permanente y susceptible de extorsión.

Asimismo, la creación de perfiles falsos para contactar a menores, conocida como **"grooming digital"**, constituye la puerta de entrada para múltiples delitos, desde la obtención de imágenes íntimas hasta el abuso sexual presencial.

La falta de figuras penales específicas provoca que estas conductas se castiguen mediante mecanismos tradicionales que no reflejan el nivel de daño ni la complejidad tecnológica.

Cabe señalar que, actualmente, el Código Penal local sólo contempla conductas relacionadas con corrupción de menores en medios digitales de forma limitada. La presente reforma amplía la protección, actualiza el marco penal y asegura que Jalisco cuente con una regulación acorde a las amenazas tecnológicas actuales.

FUNDAMENTO JURÍDICO NACIONAL.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:¹**

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El **artículo 1º** constitucional, reconoce y protege los derechos humanos conforme a tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas y su protección más amplia, así como también la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

El **artículo 4º**, establece que en todas las decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes se debe garantizar el interés superior de la niñez, obligando a adoptar las medidas jurídicas necesarias para proteger su integridad física y emocional.

"...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
..."

- **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:²**

Los **artículos 13, 18 y 105**, reconocen el derecho de los menores a una vida libre de violencia, incluida la violencia digital, así como la obligación de los estados de desarrollar medidas legislativas para prevenir y sancionar toda forma de abuso sexual infantil, incluso a través de medios electrónicos.

"Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

...

XVII. Derecho a la intimidad;

...

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

...

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

..."

FUNDAMENTO JURÍDICO ESTATAL.

- **Constitución Política del Estado de Jalisco:**³

El **artículo 4º**, establece el deber de las instituciones estatales de proteger los derechos humanos y, por ende, el desarrollo integral de la niñez.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

- **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco:**⁴

³ Constitución Política del Estado de Jalisco, Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Jalisco. Recuperado de: https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Constitucion/Constitucion/Documentos_PDF-Constitucion/Constitucion/Politica/Articulo/Estado/Estado%20de%20Jalisco-101125.pdf

⁴ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco. Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Jalisco. Recuperado de: https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1as.%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20en%20el%20Estado%20de%20Jalisco-121125.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Los **artículos 2, 34 y 78**, obligan a las autoridades a proteger la imagen, privacidad, dignidad y seguridad digital de las personas menores de edad.

"Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, conforme a los principios y términos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y en la Ley General;

II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;

III. Regular la actuación de las autoridades en el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

...

Artículo 34. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a la legislación civil, penal y administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por lo siguiente:

...

II. La violencia, castigo corporal, o el abuso físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo;

III. La corrupción, tráfico y trata;

IV. El abuso, el turismo sexual y la explotación sexual infantil;

V. La participación por medio de la incitación o coacción, para el consumo de sustancias que generen adicción, para la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en término de la legislación y demás disposiciones aplicables;

...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 78. La protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, órgano con autonomía técnica y operativa del Sistema Estatal DIF, la cual contará con las siguientes atribuciones:

I. Procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

...

XVIII. Promover los derechos de niñas, niños y adolescentes y el respeto de los mismos;

...

FUNDAMENTO JURÍDICO INTERNACIONAL.

- **Convención sobre los Derechos del Niño (ONU):⁵**

Obliga a los Estados a proteger a niñas, niños y adolescentes de toda forma de explotación y abuso sexual (art. 34), incluyendo aquellas facilitadas por medios tecnológicos.

"Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas. UNICEF. Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

- **Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía:⁶**

Amplía la definición de pornografía infantil y obliga a sancionar toda representación, incluso simulada, del cuerpo de un menor.

"Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

...

...

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales."

- **Comité de Derechos del Niño – Observación General N° 25 (2021): Los derechos de los niños en relación con el entorno digital:⁷**

Reconoce el "entorno digital" como una dimensión indispensable de la vida de la niñez y exige la creación de leyes que sancionen la manipulación digital de imágenes, la explotación mediante IA y el contacto engañoso.

⁶ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>

⁷ CRC/C/GC/25: Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/25>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. El entorno digital está en constante evolución y expansión, y abarca las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes.

31. Los Estados partes deben cerciorarse de que los mandatos de las instituciones nacionales de derechos humanos y otras instituciones independientes pertinentes abarquen los derechos de los niños en el entorno digital y que estas puedan recibir, investigar y atender las denuncias presentadas por niños y sus representantes. Cuando existan órganos de supervisión independientes encargados de vigilar las actividades relacionadas con el entorno digital, las instituciones nacionales de derechos humanos deben colaborar estrechamente con esos órganos para garantizar el cumplimiento efectivo de su mandato en relación con los derechos de los niños."

- **Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia (Consejo de Europa):⁸**

Establece estándares para la penalización de delitos cometidos a través de medios informáticos, incluidos aquellos relacionados con pornografía infantil y su distribución.

México es parte de estos instrumentos y ha adoptado sus estándares, por lo que la armonización legislativa es obligatoria.

MOTIVOS Y RELEVANCIA SOCIAL DE LA REFORMA.

⁸ Convenio sobre la ciberdelincuencia. Consejo de Europa. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La gravedad de los delitos digitales contra menores de 18 años radica en:

- o La permanencia del daño: Una imagen o video generado mediante IA puede difundirse ilimitadamente y nunca desaparecer de internet.
- o La revictimización constante, que afecta la salud mental, identidad y autoestima de la víctima.
- o La dificultad de persecución, ya que los delincuentes pueden operar mediante identidades simuladas o plataformas extranjeras.
- o El aumento exponencial de casos: organismos de protección infantil han documentado incremento en generación de ediciones profundas sexualizados de menores a nivel global.

La modernización del Código Penal de Jalisco, es impostergable para garantizar que las autoridades cuenten con herramientas efectivas de investigación, sanción y prevención.

Es por esto por lo que, la ubicación de los artículos reformados y adicionados dentro del **Título Quinto Bis "Delitos Contra el Desarrollo de la Personalidad"**, resulta jurídicamente adecuada y necesaria, toda vez que este título concentra las figuras delictivas que protegen directamente la formación, integridad, identidad, libre desarrollo y dignidad de niñas, niños y adolescentes; bienes jurídicos que se ven gravemente afectados por la explotación, manipulación digital, simulación de identidad y producción de imágenes sexualizadas mediante tecnologías digitales e inteligencia artificial. El propio Código Penal del Estado de Jalisco ya incorpora en este título conductas como la corrupción de menores, prostitución infantil, abuso



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

sexual infantil y delitos que atentan contra la identidad y sexualidad de personas menores de edad, lo que evidencia que el legislador ha reconocido esta sección como el espacio normativo destinado a tutelar a la niñez frente a agresiones que comprometen su integridad psicológica, emocional y sexual.

En consecuencia, la adición del **Capítulo VIII Bis "Delitos Cometidos Mediante Tecnologías Digitales en Perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes"**, así como la **reforma al artículo 142-A** para incorporar medios digitales e inteligencia artificial, constituye una actualización coherente con la lógica interna del Código, pues amplía y moderniza el catálogo de delitos que lesionan el desarrollo de la personalidad en un entorno tecnológico emergente. Con esta ubicación, las nuevas figuras penales se integran armónicamente al sistema de protección infantil ya establecido, fortaleciendo su eficacia, facilitando la interpretación judicial y garantizando un marco jurídico congruente, ordenado y acorde con la evolución contemporánea de los delitos cometidos contra menores.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	
DICE:	DEBE DECIR:
LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TÍTULO QUINTO BIS DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPITULO I	LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TÍTULO QUINTO BIS DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPITULO I



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

SIN CORRELATIVO

Unidades de Medida y Actualización, a quien, por cualquier medio tecnológico, digital, inteligencia artificial o de telecomunicación, cree perfiles falsos, identidades ficticias o utilice engaños con el propósito de contactar, comunicarse o interactuar con niñas, niños y adolescentes con la intención de:

I. Obtener imágenes, videos o audios de contenido sexual;

II. Inducirle a participar en conductas sexuales; y

III. Establecer encuentros físicos con fines sexuales;

Si el activo se hace pasar por otra niña, niño o adolescente, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 142-N Ter.

Se impondrá prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil días de Unidades de Medida y Actualización, a quien:

I. Genere, modifique, altere o produzca, por cualquier medio



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>tecnológico, imágenes, audios, videos o representaciones digitales de carácter sexual en los que se utilice, simule o represente la imagen, rostro, voz o cuerpo de una persona menor de edad mediante inteligencia artificial o tecnologías similares;</p> <p>II. Difunda, publique, transmita, comparta o comercialice dicho material; y</p> <p>III. Posea dicho material con fines de distribución, comercio, exhibición o cualquier propósito ilícito.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando la conducta se realice a través de redes sociales, plataformas digitales o servicios de telecomunicaciones.</p>
--	---

Las repercusiones de la iniciativa que se plantea son las siguientes:

I. Repercusiones Sociales: La presente reforma generará un impacto social altamente positivo al fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes frente a nuevas modalidades de violencia y explotación sexual facilitadas por tecnologías digitales e inteligencia artificial. Su aprobación permitirá reducir la impunidad en delitos que actualmente



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 142-A y adiciona el Capítulo "Delitos Cometidos Mediante Tecnologías Digitales en Perjuicio de Niños, Niños y Adolescentes" al Título Quinto Bis con los artículos 142-N Bis y 142-N Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

no encuentran un encuadramiento penal adecuado y que, por su naturaleza, producen daños psicológicos, emocionales y reputacionales de enorme gravedad para las víctimas.

Con esta reforma se envía un mensaje claro a la ciudadanía sobre la prioridad del Estado en salvaguardar el desarrollo integral de los menores y en garantizar que los entornos digitales, hoy parte esencial de su vida cotidiana, estén sujetos a reglas claras que desalienten la manipulación, suplantación o explotación de su imagen. A su vez, fomenta una cultura de prevención, seguridad digital, responsabilidad tecnológica y corresponsabilidad social frente al uso ético de herramientas avanzadas como la inteligencia artificial.

II. Repercusiones Jurídicas: En el ámbito jurídico, la iniciativa representa un avance significativo hacia la modernización del marco normativo estatal. Al tipificar expresamente conductas que involucran la generación de imágenes o videos manipulados mediante tecnologías digitales y el contacto engañoso con menores, se cierran lagunas legales que dificultaban la judicialización y sanción efectiva de estos delitos.

Asimismo, la reforma armoniza el Código Penal del Estado de Jalisco con los estándares constitucionales, nacionales e internacionales en materia de protección de la niñez y combate a la explotación sexual infantil, brindando mayor certeza jurídica a autoridades investigadoras, juzgadoras y a la propia sociedad.

III. Repercusiones Económicas: Si bien la iniciativa no genera cargas económicas significativas para el Estado, sí implica beneficios



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 142-A y adiciona el Capítulo "Delitos Cometidos Mediante Tecnologías Digitales en Perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes" al Título Quinto Bis con los artículos 142-N Bis y 142-N Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

económicos indirectos al reducir costos asociados a la atención psicológica, legal y social de víctimas revictimizadas por la difusión masiva de material sexual elaborado con inteligencia artificial. La prevención de este tipo de conductas disminuye la necesidad futura de intervenciones complejas en materia de salud mental, seguridad pública y acompañamiento a víctimas.

De igual manera, la reforma incentiva el uso responsable de tecnologías digitales, lo cual contribuye a un entorno digital más seguro para el desarrollo económico, educativo y social de niñas, niños y adolescentes. A mediano y largo plazo, el fortalecimiento del marco jurídico puede incluso generar ahorros en materia de persecución del delito, al inhibir conductas cuya propagación digital actualmente genera altos costos sociales y estatales.

IV. Repercusiones Presupuestarias: En términos presupuestarios, la iniciativa es viable y no representa un gasto extraordinario para el Estado, ya que se integra dentro de las funciones y estructuras existentes de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de delitos. La adecuación normativa puede implementarse con recursos humanos y tecnológicos ya disponibles, y su aplicación se complementará con la capacitación progresiva del personal ministerial y policial, lo cual puede llevarse a cabo mediante programas de formación existentes o convenios interinstitucionales sin necesidad de ampliaciones presupuestarias relevantes. En suma, la reforma es financieramente sostenible, no compromete el equilibrio presupuestario del Estado y se justifica plenamente por el alto valor social, jurídico y preventivo que aporta.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 142-A y adiciona el Capítulo "Delitos Cometidos Mediante Tecnologías Digitales en Perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes" al Título Quinto Bis con los artículos 142-N Bis y 142-N Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Es importante recordar que, la explotación digital de menores mediante tecnologías avanzadas es una de las formas más graves de violencia contemporánea. Permite que adultos simulen cuerpos, rostros o voces de niñas, niños y adolescentes; manipulen su identidad; produzcan material sexual falso; o los contacten mediante engaños para fines delictivos.

La presente reforma al Código Penal del Estado de Jalisco responde a una exigencia ética, jurídica y social impostergable, **dotar al Estado de herramientas legales modernas, eficaces y adecuadas a los riesgos tecnológicos actuales, en cumplimiento del interés superior de la niñez y de los compromisos internacionales de México.**

Con estas modificaciones, Jalisco se coloca a la vanguardia nacional en la protección penal contra los delitos digitales cometidos en perjuicio de personas menores de 18 años.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 148, y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el suscrito Diputado integrante de la LXIV Legislatura someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 142-A y adiciona el Capítulo "Delitos Cometidos Mediante Tecnologías Digitales en Perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes" al Título Quinto Bis con los artículos 142-N Bis y 142-N Ter del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 142-A y adiciona el Capítulo "Delitos Cometidos Mediante Tecnologías Digitales en Perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes" al Título Quinto Bis con los artículos 142-N Bis y 142-N Ter del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 142-A. (...)

I (...) a la IV (...)

(...)

Cuando el acto de corrupción se realice a través de la **inteligencia artificial**, tecnologías de la información y la comunicación, al responsable se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas correspondientes a los demás delitos que en su caso se cometan.

(...)

(...)

CAPITULO VIII Bis

Delitos Cometidos Mediante Tecnologías Digitales en Perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 142-N Bis. Se le impondrá prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientos a mil días de Unidades de Medida y Actualización, a quien, por cualquier medio tecnológico, digital, inteligencia artificial o de telecomunicación, cree perfiles falsos,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 142-A y adiciona el Capítulo "Delitos Cometidos Mediante Tecnologías Digitales en Perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes" al Título Quinto Bis con los artículos 142-N Bis y 142-N Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco;

identidades ficticias o utilice engaños con el propósito de contactar, comunicarse o interactuar con niñas, niños y adolescentes con la intención de:

- I. Obtener imágenes, videos o audios de contenido sexual;**
- II. Inducirle a participar en conductas sexuales; y**
- III. Establecer encuentros físicos con fines sexuales;**

Si el activo se hace pasar por otra niña, niño o adolescente, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 142-N Ter. Se impondrá prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil días de Unidades de Medida y Actualización, a quien:

- I. Genere, modifique, altere o produzca, por cualquier medio tecnológico, imágenes, audios, videos o representaciones digitales de carácter sexual en los que se utilice, simule o represente la imagen, rostro, voz o cuerpo de una persona menor de edad mediante inteligencia artificial o tecnologías similares;**
- II. Difunda, publique, transmita, comparta o comercialice dicho material; y**
- III. Posea dicho material con fines de distribución, comercio, exhibición o cualquier propósito ilícito.**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 142-A y adiciona el Capítulo "Delitos Cometidos Mediante Tecnologías Digitales en Perjuicio de Niños, Niños y Adolescentes" al Título Quinto Bis con los artículos 142-N Bis y 142-N Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando la conducta se realice a través de redes sociales, plataformas digitales o servicios de telecomunicaciones.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE:

Congreso del Estado de Jalisco

"2025. Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de Enfermedades Infecciosas"
Guadalajara, Jalisco, primero de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIP. JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ

**PRESIDENTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**